

res o terrazas, los aparatos de aire acondicionado se colocarán empotrados en fachada y disimulados al exterior tras la rejilla para la toma de aire o, también, en lugares no visibles desde el exterior.

Queda prohibida la colocación de dos o más acondicionadores en vertical o uno sobre otro, en la misma estancia y planta.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 73º.- Infracciones.

Se establece el siguiente régimen sancionador de conformidad con el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las infracciones se clasificaran en leves, graves o muy graves:

1.- Se consideraran infracciones leves:

a) La caída de agua a la vía pública consecuencia de la condensación por el funcionamiento de estos aparatos

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La colocación de acondicionadores de aire en las fachadas de los edificios que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

b) La caída reiterada de agua a la vía pública consecuencia de la condensación por el funcionamiento de estos aparatos

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La caída reiterada de agua a la vía pública, consecuencia de la condensación por el funcionamiento de estos aparatos, cuando cause una perturbación grave de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

Artículo 74º.- Sanciones

1.- Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros, y/o la retirada de la autorización.

2.- No podrán reiterarse por el mismo concepto sanciones sin que medie un periodo temporal de una semana en la apreciación de las infracciones.

En la graduación de la misma se tendrán en cuenta el nivel de impacto que se produce, su reiteración, y demás criterios que se aprecien en las denuncias correspondientes.

TÍTULO VI: VALLAS PUBLICITARIAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75º.- Objeto y ámbito

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones de las instalaciones publicitarias dentro del término de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La instalación de las denominadas "Carteleras" o "Vallas publicitarias", dentro del término de la Ciudad Autónoma de Melilla, se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y, en lo no previsto en ésta, por lo dispuesto en la normativa, ya sea de carácter general o sectorial, de ámbito comunitario, nacional o local, que resulte de aplicación tanto directa como supletoriamente.

Art. 76º.- Definiciones

Se consideran:

1. "Carteleras" o "Vallas Publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles o rótulos.

2. "Rótulos": los anuncios fijos o móviles de larga duración por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, o cualquier otro material que asegure su permanencia.

3. "Carteles": los anuncios de duración reducida, normalmente no superior al mes, pintados y/o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, tela u otra materia de escasa consistencia y corta duración.